

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE **SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1072**

Manizales, veintiocho de mayo de dos mil veinte

ASUNTO

Procede el Despacho resolver la libertad condicional al señor VICENTE ANTONIO CANO GIRALDO.

ASPECTOS RELEVANTES

Radicación No: 2010-00254-00. NI 0857

Delito:

Homicidio

Pena impuesta: 124 meses y 24 días de prisión

Fecha captura: Mayo 7 de 2015 a la fecha, viene en prisión

domiciliaria

Tiempo físico:

SESENTA (60) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS

Tiempo Redimido: CATORCE (14) MESES Y VEINTICUATRO (24)

DIAS

Tiempo total:

SETENTA Y CINCO (75) MESES Y QUINCE (15)

DIAS

MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD.

Este Despacho Judicial de nuevo se pronunciará con respecto a la libertad condicional en favor del señor VICENTE ANTONIO CANO GIRALDO. Para el efecto, el juzgado cuenta con el concepto favorable que en su momento emitió el señor director del EPMSC de la ciudad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C. P. Penal este Despacho es competente para resolver sobre la solicitud de libertad condicional aquí invocada.

DEL CASO CONCRETO

Entrará entonces este Funcionario a estudiar la procedencia de la figura de la "LIBERTAD CONDICIONAL" al procesado en mención, teniendo en cuenta la modificación que el artículo 30 de la ley 1079 de 2014 realizó al artículo 64 de la ley 599 de 2000, el cual regula el beneficio que nos ocupa.

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social."...".

Para ello se debe determinar el cumplimiento de los siguientes enunciados por la norma antes transcrita:

1. QUE LA PERSONA HAYA CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES DE LA PENA.

Como quedó referido, anunciado y detallado párrafos atrás, al señor CANO GIRALDO, se le impuso una pena de <u>CIENTO VEINTICUATRO</u>

(124) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION, por el punible de la referencia. Así mismo se dijo que a la fecha ha descontado

restante para el cumplimiento de la totalidad de la pena, será de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y NUEVE (9) DIAS.** Así mismo deberá suscribir la correspondiente diligencia de caución juratoria y compromisoria. Una vez hecho lo anterior se librará la correspondiente boleta de libertad ante el señor director de la cárcel de varones de la ciudad.

Por lo expuesto, HE RESUELTO:

PRIMERO: <u>CONCEDER</u>, al señor **VICENTE ANTONIO CANO GIRALDO**, el beneficio de la *LIBERTAD CONDICIONAL*, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR al señor VICENTE ANTONIO CANO GIRALDO, como periodo de prueba restante para el cumplimiento de la totalidad de la pena, CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y NUEVE (9) DIAS.

Para el efecto el beneficiado deberá suscribir la correspondiente diligencia de caución juratoria y compromisoria según lo reglado por el artículo 65 del Código Penal. Una vez hecho lo anterior se librará la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del EPMSC de la ciudad, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ADVERTIR que frente a esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO JUEZ un total de **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y QUINCE (15) DIAS,** entre tiempo físico y reconocido por redención de pena.

Como se sabe las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, equivale a **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS,** por consiguiente, **CUMPLE** con el factor objetivo de la norma en comento.

QUE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSION PERMITA SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA.

En el presente asunto se demostró con elementos de prueba, que el sentenciado, durante su permanencia en cautiverio y prisión domiciliaria, dado muestras de buen comportamiento ha resocialización, presenta un adecuado desempeño personal e individual, no le figuran sanciones disciplinarias en su contra, a contrario sensu el mismo Director del EPMSC de la ciudad, emitió concepto FAVORABLE a la solicitud de libertad condicional, atendiendo así los parámetros establecidos en la normatividad penal y carcelaria vigente.

1. QUE DEMUESTRE ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL.

En lo que respecta a este punto, es bien sabido que el sentenciado **CANO GIRALDO**, disfrutará del subrogado de la libertad condicional, motivo por el cual podrá desplazarse por donde a bien lo considere necesario y pertinente.

En virtud de lo expuesto en precedencia, este Funcionario <u>CONCEDERA</u> el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a favor del señor **VICENTE ANTONIO CANO GIRALDO**, al cumplirse en su caso los requisitos exigidos por el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014. Y, el periodo de prueba